

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-****CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se da por terminado un Permiso de Ocupación de Cauce y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-06-0120-2022**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-3119 del 22 de noviembre del 2022, mediante la cual se otorgó al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE**, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada en la abscisa K17+190, para construir un alcantarillado de 0.90 m de diámetro con una longitud de 8 m, una altura de 0.90 m, un ancho de 0.90 m y un área total de ocupación de 7.8 m², con una seccional Circular, ubicado en la vía Uramita – Peque, Departamento de Antioquia.

Que el acto administrativo fue notificado el día 24 de noviembre de 2022, según constancia obrante en el expediente.

Que el acto administrativo fue publicado en página web de la Corporación, con fecha de fijación desde el día 24 de noviembre de 2022.

Que mediante escrito bajo consecutivo N° 160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024, el **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, solicitó el cierre de permisos de ocupación de cauce, para lo cual relaciona el expediente bajo radicado N° **160-16-51-05-0120-2022**, en razón a que la obra descrita fue finalizada. Con ocasión de ello solicita archivar y dar por cumplidas las obligaciones ambientales asociadas a los mismos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en atención a lo solicitado la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica de seguimiento el día 19 de septiembre de 2024, cuyos resultados se dejan contenidos en informe técnico bajo consecutivo N° 160-08-02-01-0275 del 30 de octubre 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6. Conclusiones

El día 19 de septiembre de 2024, se realizó visita técnica de verificación en campo al predio ubicado sobre la vía Uramita - Peque en la abscisa K17+190, por parte de funcionarios de CORPOURABA, donde se pudo constatar la finalización de una obra hidráulica correspondiente a una alcantarilla de 90 cm de diámetro, 8.0 m de longitud, 0.90 m de alto y 0.90 m de ancho, para un área total de ocupación de 7.8 m². No se observó ninguna alteración del flujo de la fuente hídrica o cambios de las condiciones naturales del área de intervención.

El Consorcio Antioquia Vial 22 mediante comunicado N° 160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024, manifestó que, por las condiciones topográficas específicas que presentan los descoles, no se proyectó la construcción de enrocados de protección, argumentando que, la no construcción del enrocado de protección no genera deterioro al terreno en la zona del descole; dado que el volumen de escorrentía superficial se mantiene respetando las condiciones naturales que posterior a la ejecución de las actividades constructivas se evidencia el adecuado funcionamiento.

Es importante aclarar que, el Consorcio Antioquia Vial 22, identificado con Nit. 901.573.154-2, inicialmente ubicó la obra en la abscisa K17+190, sin embargo, al momento de la visita técnica manifestó el cambio en el abscisado, argumentando que, probablemente el equipo de topografía se encontraba descalibrado cuando inicialmente se definieron las abscisas, por lo que, con las correcciones de topografía la obra quedaba ubicada en la abscisa K17+189.

Se constató que, durante la construcción de la obra, se cumplió con lo establecido en las especificaciones técnicas y las medidas de manejo ambiental indicadas en la Resolución N° 200-03-

20-01-3119 del 24 de noviembre de 2022:

* Disponer los escombros y materiales removidos resultantes del desarrollo de la obra en sitios debidamente autorizados, por fuera del área de influencia de las corrientes hídricas.

* Conservar y Proteger la vegetación protectora de las márgenes de la quebrada intermitente objeto de solicitud de ocupación. En caso necesario de cortar árboles de tope alto se debe solicitar el permiso correspondiente.

* Proteger y conservar la vegetación aledaña a la obra.

* Establecer las medidas necesarias para evitar el riesgo de contaminación de las aguas de la quebrada a intervenir o el suelo aledaño por combustibles y/o lubricantes, durante las labores de construcción de la obra.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

De acuerdo con lo anterior, se recomienda dar por terminado el Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos Otorgado a al Consorcio Antioquia Vial 22, identificado con Nit. 901.573.154-2, representado legalmente por el señor Juan Sebastián Rivera Palacio, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.669.937 de Envigado - Antioquia, o por quien haga sus veces en el cargo, mediante Resolución N° 200-03-20-01-3119 del 24 de noviembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente N° 160-16-51-06-0120-2022.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-01-3119 del 22 de noviembre del 2022, se otorgó al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL – 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2** permiso de **OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE**, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada en la abscisa K17+190, para construir un alcantarillado de 0.90 m de diámetro con una longitud de 8 m, una altura de 0.90 m, un ancho de 0.90 m y un área total de ocupación de 7.8 m², con una seccional Circular, ubicado en la vía Uramita – Peque, Departamento de Antioquia.

A través del comunicado N° 160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024, el Consorcio Antioquia Vial 22 solicitó el cierre del permiso y el archivo del expediente N° **160-16-51-06-0120-2022**, argumentando que la obra ya había sido finalizada.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en atención a la solicitud, realizó una visita técnica de verificación en campo el 01 de noviembre de 2024. Los resultados de esta visita, consignados en el informe técnico N° **160-08-02-01-0275 del 30 de octubre 2024**, confirmaron la finalización de la obra hidráulica.

Se constató que la obra cumplió con las especificaciones técnicas y las medidas de manejo ambiental establecidas en la Resolución N° **200-03-20-01-3081 del 22 de noviembre del 2022**, tales como la adecuada disposición de escombros, la conservación de la vegetación protectora en las márgenes de la quebrada y la protección contra la contaminación de aguas y suelo por combustibles y/o lubricantes.

Aunque se evidenció que no se construyó el enrocado de protección en la zona del descole, el **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL - 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, justificó esta omisión debido a las condiciones topográficas específicas del lugar. El Consorcio argumentó que la no construcción del enrocado no generó deterioro al terreno, y se verificó que el flujo de escorrentía superficial se mantiene, respetando las condiciones naturales.

Durante la visita, no se observó ninguna alteración del flujo de la fuente hídrica ni cambios en las condiciones naturales del área de intervención. La fuente hídrica innominada se encuentra cubierta por vegetación nativa y malezas, y no se observaron procesos erosivos producto de la construcción de la obra.

Finalmente, con relación a la terminación del Permiso de Ocupación de Cauce, se considera que el **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL - 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, ejecutó de conformidad la obra autorizada, por lo que es factible la terminación del permiso antes descrito. No obstante, con relación al archivo del expediente y su cierre definitivo, no es factible ordenar su archivo y cierre hasta tanto se cumpla la obligación financiera pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE**, otorgado al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL - 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-3119 del 22 de noviembre del 2022, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada en la abscisa K17+190, para construir un alcantarillado de 0.90 m de diámetro con una longitud de 8 m, una altura de 0.90 m, un ancho de 0.90 m y un área total de ocupación de 7.8 m², con una seccional Circular, ubicado en la vía Uramita – Peque, Departamento de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL - 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, de conformidad con el escrito bajo radicado N° 160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024, para que se sirva cancelar a CORPOURABA, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 232.500)**, por concepto de la visita técnica realizada el día 19 de septiembre de 2024, cuyos resultados se dejaron consignados en informe técnico N° 160-08-02-01-0275 del 30 de octubre de 2024.

Parágrafo 1. Para tales efectos se le otorga el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____
No. Expediente: _____
Tipo de trámite: _____

Parágrafo 3. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se sirva expedir la factura de venta de servicios por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 232.500)**, por concepto de la mencionada visita e informe técnico realizado por personal de CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL - 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, que conforme al escrito bajo radicado N° 160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024, **NO ES PROCEDENTE** el archivo definitivo ni cierre del expediente bajo radicado N° 160-16-51-06-0120-2022 hasta tanto se dé cumplimiento al requerimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL - 22**, identificado con **Nit. 901.573.154-2**, o a quien éste autorice en debida forma, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

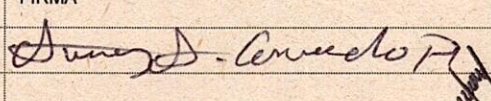
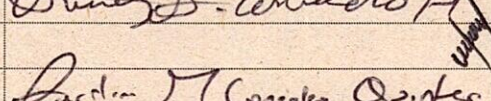
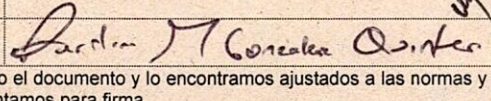
ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		31/07/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó:	Carolina González Quintero		1-08-2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-06-0120-2022.